



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Veintinueve (29) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00232-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7

DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCISCO HERNANDEZ LUNA C.C. No. 92.189.688

MILAGRO BEDOYA VARGAS C.C. No. 64.477.595

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313-7 contra ALEJANDRO FRANCISCO HERNANDEZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.189.688 y MILAGRO BEDOYA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.477.595.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS(\$24.239.238,32), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 05702026600393628, suscrito por los demandados el 24 de febrero de 2017, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo aporta Escritura Publica No. 5825 de fecha 29 de noviembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P, el

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860.034.313 y en contra de ALEJANDRO FRANCISCO HERNANDEZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.189.688, y MILAGRO BEDOYA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.477.595 para que en el término de cinco

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

(5) días se le ordene pagar la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20.855.239,32) correspondientes a capital insoluto del PAGARE No. 05702026600393628, suscrito por los demandados el 24 de febrero de 2017, por el interés moratorio a la tasa del 24,57%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.38% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, desde la presentación de la demanda 26 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$469.344) por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 24 de Agosto de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, por el interés moratorio a la tasa del 24,57%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.914.655) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.38%, el día 24 de Agosto de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 05702026600393628, suscrito por los demandados el 24 de febrero de 2017, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo aporta Escritura Publica No. 5825 de fecha 29 de noviembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido
- 5- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admitase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 141
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE